

## **18-D-14**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil catorce.

Analizada la denuncia presentada el cuatro de marzo del corriente año por el señor \*\*\*\*\* contra la señora Martha Esther Muñoz Hernández, Evaluadora Judicial y Coordinadora de Área del Consejo Nacional de la Judicatura, junto con la documentación que acompaña, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

**I.** El denunciante indica que el cinco de febrero de este año se dirigió junto con la señora Muñoz Hernández a evaluar el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, en el cual asegura que la referida señora mostró una conducta antiética al tomar fotografías de él y de la Secretaria de dicho tribunal.

Manifiesta que las actuaciones de la señora Muñoz Hernández riñen con los principios de la ética pública, ignorando las funciones de trabajar en equipo en las evaluaciones presenciales.

Señala que ningún Evaluador Judicial está facultado para tomar fotografías en el desarrollo de una evaluación y considera que la denunciada vulneró la Constitución, la Ley del Consejo Nacional de la Judicatura y su Reglamento.

**II.** La LEG ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha Ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

**III.** En el caso particular, es preciso aclarar al denunciante que los principios éticos regulados en el artículo 4 de la LEG son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos acerca de cómo debe ser el desempeño ético en la función pública y constituyen, a su vez, una guía para la aplicación de la referida Ley; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo por parte de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de un deber o prohibición ética.

Por otra parte, se repara que el hecho atribuido a la señora Martha Esther Muñoz Hernández consiste en mostrar una conducta inadecuada en las evaluaciones judiciales, especialmente al tomar fotografías en el desarrollo de la efectuada el cinco de febrero del año en curso, situación que, en definitiva, debe ser analizada conforme al derecho disciplinario propio del Consejo

Nacional de la Judicatura, pues si bien todo servidor público debe cumplir fielmente con los principios de la ética pública, la fiscalización de la conducta atribuida a la denunciada corresponde a la institución en la que labora, conforme a su normativa interna.

En ese sentido, dado que los hechos planteados por el señor \*\*\*\*\* no revelan indicios de una transgresión a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal estima conveniente comunicar al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura los hechos objeto de denuncia a fin de que, en ejercicio de su potestad disciplinaria, determine lo pertinente con relación a los mismos de conformidad con los principios de la ética pública y la normativa interna que regula el comportamiento de los servidores públicos de dicha institución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los arts. 33 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor \*\*\*\*\*.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, para los efectos consiguientes.

c) *Tiénense* por señalados para oír notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a folio 1 del expediente de este procedimiento.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.